RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/268/2021/I

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintinueve de abril de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta dada en la substanciación del recurso de revisión por el sujeto obligado Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 00232321, debido a que el sujeto obligado proporcionó la información requerida, lo que cumple con garantizar el derecho de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 3
PRIMERO. Competencia. 3
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo 3
CUARTO. Efectos del fallo. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El siete de febrero de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que requirió:

> Solicito la convocatoria y el orden del día, del acta ACT/CG/SO/-03/29/11/2007, con firmas y sellos de que fue recibida.

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. En el sistema Infomex Veracruz no se registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, omitiendo dar contestación a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de marzo de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Notificación al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición de los recursos de revisión. El tres de marzo de dos mil veintiuno, se notificó al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la interposición del recurso de revisión aquí referido, con apoyo en lo establecido en el artículo 182, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6. Admisión del recurso. El cinco de marzo de esa anualidad, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Recepción de la notificación por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El diez de marzo de dos mil veintiuno, se acusó de recibida la notificación realizada al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Transparencia, en la que se señaló que este Instituto debía continuar con el trámite y sustanciación del medio de impugnación.

8. Comparecencia del sujeto obligado. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, compareció el sujeto obligado mediante el oficio IVAI-OF/DT/192/16/03/2021, de dieciséis de marzo anterior, documento firmado por la Directora de Transparencia y dirigido al Pleno de este Instituto, respuesta a la que adjuntó, entre otros documentos, el oficio IVAI-OF/DT/195/10/03/2021 dirigido al solicitante así como el OFICIO IVAI-OF/SA/INT/77/09/03/2021, en el que consta la respuesta del Secretario de Acuerdos del sujeto obligado.

9. Ampliación de plazo para resolver. El veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

10. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de siete de abril de dos mil veintiuno se agregaron las documentales remitidas por el sujeto obligado, se le tuvo por desahogada la vista dada y se ordenó digitalizar la respuesta para que la parte recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

11. Cierre de instrucción. El veintitrés de abril de dos mil veintiuno, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, haciéndose efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo referido en el numeral que antecede, por último se ordenó formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente solicitó la convocatoria y orden del día, del acta ACT/CG/SO-03/29/11/2007, con firmas y sellos de que fue recibida.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles establecido por el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

> Interpongo recurso de revisión por falta de respuesta, en contra de los folios: ...00232321..., lo solicito por este medio toda vez que la Plataforma Nacional de Transparencia no me dio la opción de realizar mi queja.
>
> Aclaro la Dirección de Transparencia no realizó prórroga, por lo que está incumplimiento con la Ley 875 de Transparencia al no dar respuesta en tiempo y forma como lo señala el artículo 145.
>
> Cómo es posible que el órgano garante no dé respuestas a las solicitudes de información, por lo que son igual de opacos y corruptos que los demás sujetos obligados que no dan respuesta, con qué cara juzgan a los demás si ustedes son iguales. LA CORRUPCIÓN EN ESTA ADMINISTRACIÓN ES MÁS FUERTE Y EVIDENTE EN EL IVAI.
>
> Requiero que el pleno sancione a la Directora de Transparencia por no dar respuesta a las solicitudes, el pleno del IVAI debería poner personal competente para ese tipo de puestos.

En este contexto, el sujeto obligado compareció ante este Instituto, mediante el oficio IVAI-OF/DT/192/16/03/2021, signado por la Directora de

Transparencia quien manifestó que la solicitud motivo del presente recurso se recibió a través del sistema Infomex-Veracruz, que forma parte de un conjunto de trescientas una solicitudes interpuestas por el mismo peticionario el mismo día, lo cual alteró el proceso de trámite ordinario que implementa esa Dirección, que se turnó a la Secretaría de Acuerdos, cuyo titular dio respuesta en tiempo y forma, precisando además, que por una omisión involuntaria no se completó la carga de la información al portal referido porque esa Dirección dado el número tan alto de respuestas, no contó con tiempo suficiente para realizar tal actividad y el portal se cerró, sin que ello corresponda a una acción dolosa o tendiente a lesionar el derecho de acceso a la información del peticionario, toda vez que nadie está obligado a lo imposible.

Adjunto a la respuesta, la Titular de la Unidad de Transparencia remitió las constancias con las que acreditó el trámite a la solicitud, así como, entre otros documentos, el oficio IVAI-OF/SA/INT/77/09/03/2021 firmado por el Secretario de Acuerdos, con el cual se dio contestación a la solicitud en los siguientes términos:

...

Por cuanto hace a los folios 00232321... se informa:

Con la finalidad de dar cumplimiento a la obligación de acceso en términos del artículo 143 de la Ley 875 de la materia, debe señalarse que, derivado de una búsqueda exhaustiva en el espacio físico designado en la Secretaría para el resguardo de las actas de sesión del pleno, así como en el archivo de concentración de este Instituto, se advierte que no existe las convocatorias ni órdenes del día de las fechas y períodos descritos en las solicitudes de información indicadas, sin embargo, cabe aclarar que para el periodo solicitado, no existía normatividad alguna que estableciera el resguardo del procedimiento administrativo previo a la realización de las actas de sesión solicitadas, por lo que, en términos del criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, no es necesario la declaratoria de inexistencia de la información. Dicho criterio, dada su importancia para este asunto, es del tenir literal siguiente:

Criterio 07/17

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

No obstante, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información del particular, deberá indicársele que las actas de sesiones peticionadas, pueden ser consultadas en las siguientes ligas electrónicas

http://www.ivai.org.mx/XXII/2007/Ordinarias/ACT-CG-SO_03-29-11-2007.pdf

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Como se advierte de la transcripción de agravios expuestos por la parte aquí recurrente, la inconformidad se planteó en el sentido de que no se obtuvo respuesta por parte del sujeto obligado.

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Si lo peticionado consistente en la convocatoria y el orden del día del acta ACT/GC/SO-04/06/11/2007 con firmas y sellos de recibida, obra en los archivos del sujeto obligado entonces dicha información sería pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia.

En el caso, consta que durante la sustanciación del recurso de revisión, el Secretario de Acuerdos proporcionó respuesta, lo que se estima válido si se considera que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto al planteamiento presentado por la parte interesada, ello de conformidad con lo establecido en los artículos 98, fracción II, 102 y 103 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley 875 de la materia, así como 26 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con lo que se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia dio cumplimiento a los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

> ...
> Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.
> ...
> Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:
> ..
> II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
> ...
> VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
> ...

Realizando además las gestiones internas para atender lo solicitado, acorde a lo sostenido en el criterio número 8/2015[1], cuyo rubro y texto son los siguientes:

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

Criterio 08/2015
ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, lo inoperante del agravio radica en que si bien en un principio el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información dentro del plazo de diez días hábiles[2] previsto por el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado emitió contestación la cual cumple con atender los puntos peticionados por el recurrente.

A mayor abundamiento, el Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales informó sobre la imposibilidad de proporcionar la información peticionada, toda vez que la convocatoria y orden del día requeridos no obran en los archivos del sujeto obligado, en ese sentido, el Secretario precisó que en la temporalidad en la que se realizó el acta referida en la solicitud no existía normatividad que obligara al Instituto a resguardar la documentación generada con motivo del trámite administrativo previo a la realización de las sesiones del Consejo General.

De modo que el pronunciamiento realizado cumple con los parámetros establecidos en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, el cual señala: "*...Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder...*", por lo que, al notificar la inexistencia de lo requerido, se cumplió con el derecho de acceso del solicitante.

Cabe precisar que dicho pronunciamiento es suficiente para colmar la pretensión del particular toda vez que, tal y como lo indicó el Secretario de Acuerdos, el sujeto obligado no se encuentra compelido a generar y/o resguardar la información requerida, por lo que no es necesario emitir una declaración formal de inexistencia, como lo indica el criterio 07/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por otra parte, en aras de maximizar el derecho del solicitante, el sujeto obligado le proporcionó un enlace electrónico en el que puede observarse el acta referida en la petición, como se observa enseguida:

[2] Tal y como se precisó en líneas precedentes, pues aun cuando se consideren las fechas de días inhábiles, así como las suspensiones de plazos autorizadas por el Pleno de este Instituto, lo cierto es que al día cinco de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que el sujeto obligado hizo de conocimiento de este Instituto que remitía respuesta dentro del folio **00007021**, la respuesta remitida ya era extemporánea, por haber fenecido el plazo en fecha tres de febrero de la presente anualidad.

| ivai.org.mx/XXII/2007/Ordinarias/ACT-CG-SO_03-29-11-2007.pdf

7.pdf 1 / 10 88%

ACTA: ACT/CG/SO-03/29/11/2007
FECHA: Veintinueve de noviembre del año dos mil siete

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las once horas con treinta minutos del día veintinueve de noviembre del año dos mil siete, en el domicilio legal del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), sito en la calle Francisco Sarabia número ciento dos, Colonia José Cardel, de esta ciudad, se hace constar que se encuentran presentes, los integrantes del Consejo General del IVAI, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Presidente del IVAI, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Consejera del IVAI, Rafaela López Salas, Consejera del IVAI, quienes se reunieron en sesión ordinaria pública, previa convocatoria girada por Fernando Aguilera de Hombre, Secretario Técnico del Consejo General, quien se encuentra presente en este acto, así como las ciudadanas Licenciadas Alejandra Ánimas Gamboa, y Janet Chávez Rosales, Secretarias de Estudio y Cuenta de las ponencias I, y III respectivamente, para acordar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Aprobación del orden del día.
2. Se somete a discusión y, en su caso aprobación, el proyecto de resolución relativo al expediente: IVAI-REV/06/2007/III, respecto del recurso de Revisión interpuesto por un particular, en contra del sujeto obligado Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, Veracruz. (Proyecto propuesto por la Consejera Rafaela López Salas).
3. Se somete a discusión y, en su caso aprobación, el proyecto de resolución relativo al expediente: IVAI-REV/07/2007/I, respecto del recurso de Revisión interpuesto por un particular en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Xalapa. (Proyecto propuesto por el Consejero Presidente Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri).

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

1.- En desahogo del primer punto del orden del día, se dio lectura del mismo por parte del Secretario Técnico Fernando Aguilera de Hombre y se emitió el siguiente:

ACUERDO CG/SO-07/29/11/2007

ÚNICO. Se aprueba el orden del día.

Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL[3].

Finalmente, en relación con el agravio relativo a la imposición de una sanción a la Directora de Transparencia por no dar respuesta a la solicitud dentro del plazo legalmente establecido para ello, se considera que no se actualiza el supuesto aducido por el particular en razón del sentido del presente fallo, es decir, de que el sujeto obligado cumplió con garantizar el derecho a la información de la persona inconforme.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al ser **inoperante** el agravio materia de estudio, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante la sustanciación del recurso.

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el voto particular del comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos